

Santiago, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de instancia, previa eliminación, en su motivo décimo tercero, del penúltimo párrafo.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Los razonamientos séptimo, octavo y noveno de la sentencia de unificación de jurisprudencia que antecede, que se dan por reproducidos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 168 y 425 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que, manteniéndose las restantes decisiones no afectadas por el recurso de unificación de jurisprudencia precedentemente acogido, se **hace lugar parcialmente** a la demanda deducida por don Erik Arturo Muñoz Aguilera en contra de don Pedro Nolasco Marín Aravena y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado y su abogado procurador fiscal, don José Isidoro Villalobos García-Huidobro, declarándose, lo siguiente:

I. Que el despido del actor fue indebido, por lo que se condena a las demandadas al pago, en forma subsidiaria, de las siguientes prestaciones, rechazándose en lo demás:

1. \$320.467 por indemnización por lucro cesante.
2. \$437.500 por indemnización sustitutiva del aviso previo.

II. Que las prestaciones ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses contempladas en el artículo 173 del Código del Trabajo.

III. Que cada parte pagará sus costas, al no haber sido totalmente vencidas.

Acordada con el voto en contra de las ministras señoras **Chevesich** y **Muñoz**, quienes estuvieron por acoger la demanda en lo que concierne a la sanción de nulidad del despido, atendido lo señalado en la sentencia de unificación de jurisprudencia.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

N°171.809-22.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., y los abogados integrantes señor Eduardo Morales R., y señora Pia Tavolarí G. No firma la ministra señora Muñoz y el abogado integrante señor Morales, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en con feriado legal



la primera y por haber cesado de sus funciones el segundo. Santiago, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

